

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESÚS ELIZONDO DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A UNA REFORMA INTEGRAL QUE RECONOZCA LAS TRANSFORMACIONES SOCIALES RECIENTES Y COLOQUE A LA JUVENTUD EN EL CENTRO DE LA AGENDA PÚBLICA COMO SUJETOS DE DERECHOS

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 11 de Febrero de 2026

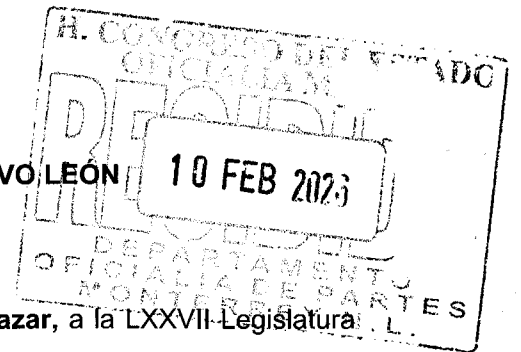
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LA JUVENTUD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –



El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, más del 30% de la población tiene entre 12 y 29 años, lo que representa aproximadamente 1.6 millones de jóvenes¹ según el Censo 2020 del INEGI. Este bono demográfico constituye una oportunidad estratégica para el desarrollo económico, social y democrático del Estado; sin embargo, también enfrenta retos estructurales:

- Altas tasas de precarización laboral juvenil.²
- Incremento en problemáticas de salud mental, ansiedad y depresión post-pandemia.
- Brechas de acceso a educación superior, vivienda, movilidad, cultura y espacios públicos seguros.
- Escasa participación juvenil real en el diseño de políticas públicas.

La ley vigente en nuestro Estado, presenta un enfoque programático y asistencial, con limitados mecanismos de exigibilidad, evaluación e incidencia efectiva.

Por lo que existe una necesidad de una reforma integral, la juventud *ya no puede ser entendida únicamente como una etapa etaria*, sino como una condición social diversa,

¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/126012/FORMATO_infos_19NUEVOLEON.pdf

² <https://www.undp.org/es/mexico/comunicados-de-prensa/pnud-y-unlpa-presentan-el-primer-indice-de-desarrollo-humano-de-las-juventudes-en-mexico#:~:text=En%20el%20componente%20de%20ingreso%2C%20las%20juventudes,su%20participaci%C3%B3n%20en%20el%20desarrollo%20del%20pa%C3%ADs.>

atravesada por factores de género, discapacidad, territorio, origen étnico, situación migratoria, contexto digital y acceso a oportunidades.

Con esta iniciativa propongo pasar de una ley declarativa a una ley operativa, que contenga derechos claros, obligaciones institucionales, instrumentos de política pública y participación juvenil vinculante.

Actualizar de manera integral la Ley de Juventud, se busca ***reconocer a las juventudes como sujetos plenos de derechos y no solo como población beneficiaria.***

Además de incorporar un enfoque transversal, interseccional y de ciclo de vida y fortalecer la participación juvenil vinculante en la toma de decisiones públicas.

Durante décadas, las juventudes han sido blanco de políticas públicas fragmentadas, enfoques asistencialistas y narrativas adultocéntricas que las conciben más como un problema social que como sujetos de derechos y actores estratégicos del desarrollo. Esta visión ha generado intervenciones limitadas, poco contextualizadas y desconectadas de los entornos sociales, económicos y culturales que actualmente atraviesan las y los jóvenes.

En este contexto, resulta fundamental reconocer que las juventudes representan un recurso humano clave dentro de la sociedad, al ser agentes de cambio social, desarrollo económico y progreso.

Sin embargo, la creciente cantidad de conflictos económicos, sociales y políticos presentes en el país, ha provocado que las y los jóvenes se vean cada vez más expuestos a entornos marcados por la violencia, los riesgos y las carencias. Dentro de las juventudes mexicanas existe gran diversidad en sus estilos de vida y los desafíos a los que se enfrentan; de acuerdo con datos del CONEVAL³ para el 2022 el 37.5% de la población joven se encontraba en situación de pobreza, mientras que según un informe del INEGI⁴ del 2021, 2.1 millones de personas jóvenes hablan una lengua indígena, un 5.7% del total; 773 mil se identifican como afrodescendientes (2%), y 2.6 millones (8.5%) viven con alguna discapacidad, limitación o condición mental.

³ https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/Documents/Pobreza_Multidimensional_2022.pdf

⁴ <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>

Esta diversidad de identidades, contextos y formas de vida entre las juventudes genera realidades muy distintas en el acceso a derechos básicos como la educación, el empleo y la salud, lo que deja áreas de oportunidad y vacíos legales que deben ser atendidos desde la política pública. A esto se le suma la distribución geográfica, donde las diferencias entre zonas urbanas y rurales siguen marcando de manera profunda las posibilidades de desarrollo y las condiciones de vida de las personas jóvenes. Comprender estas condiciones demográficas y territoriales, así como reconocer la diversidad juvenil como una fuente de riqueza y no como un factor que reproduce la exclusión, la pobreza o la violencia, resulta una tarea urgente e indispensable para la construcción de políticas públicas verdaderamente equitativas.

En el entorno estatal, Nuevo León concentra 4.8% de las juventudes del país, representando así un 30.5% de su población total, lo que posiciona a las personas jóvenes como un sector estratégico para el desarrollo social y económico del Estado. La mayor concentración de personas jóvenes se encuentra en el grupo de 20 a 24 años con 28.1%, seguido del grupo de 25 a 29 años con 27.9%⁵, lo que evidencia a la juventud como una etapa clave de transición hacia la vida adulta que demanda políticas públicas específicas, integrales y acordes a las condiciones actuales de la entidad.

Dentro del Estado existen muchas maneras de ser joven, derivadas de la desigual distribución del capital económico y educativo, y de las redes formales e informales a las que se logra acceder. Esta realidad se demuestra con los diversos datos proporcionados por un informe del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEEPCNL, 2024)⁶ acerca de las juventudes de Nuevo León.

En términos de diversidad y condiciones estructurales dentro de las personas jóvenes que habitan el Estado, el 2.0% hablan alguna lengua indígena, el 1.7% se consideran afromexicanas o afrodescendientes y el 7.5% viven con discapacidad, limitación o algún problema o condición mental.

⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/126012/FORMATO_infos_19NUEVOLEON_N.pdf

⁶ <https://www.ieepcnl.mx/data/info/publicaciones/2024/SomosJuventud.pdf>

Respecto a la educación y al empleo 18.8% de las juventudes en Nuevo León viven en situación de rezago educativo, la población joven que percibe ingresos por debajo de la línea de bienestar en Nuevo León ronda 35.2%, la tasa de informalidad laboral de las juventudes de Nuevo León es de 33.2% y 34.2% de las juventudes laboran en el sector secundario.

En cuanto a salud y bienestar en Nuevo León, se cometen 28,352 delitos por cada 100,000 personas de 18 a 29 años, el 52.3% de las mujeres jóvenes han experimentado algún tipo de violencia, además el 27.7% de las personas jóvenes en Nuevo León no tienen acceso a servicios de salud.

Ante esta realidad, resulta de vital importancia que las políticas públicas dirigidas a la juventud contemplen acciones integrales que contribuyan a su formación y bienestar, incluyendo la promoción de actividades de esparcimiento y desarrollo social que permitan mejorar el entorno en el que viven y se desarrollan.

A pesar de la ya existente Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, donde se contemplan figuras como el Instituto Estatal de la Juventud, Programas Educativos y de Salud y Derechos laborales; existe aún una carencia evidente en aspectos como ciencia, tecnología, arte y cultura, deporte y medio ambiente, además de considerar de manera explícita y eficiente a los jóvenes en situaciones vulnerables.

Solo a través de un enfoque multidisciplinario y enfocado en la diversidad de formas de vida será posible diseñar políticas públicas que respondan a las necesidades específicas de cada contexto territorial, que mejoren las condiciones de vida de las personas jóvenes y sienten las bases para un bienestar social sostenible.

Es por eso, que para Nuevo León resulta cada vez más urgente impulsar una reforma integral a la Ley de Juventud del Estado, que reconozca las transformaciones sociales recientes y coloque a las juventudes en el centro de la agenda pública como sujetos de derechos y actores clave para el desarrollo sostenible del estado y sobre todo sean reconocidos como sujetos plenos de derechos y no solo como beneficiarios de programas asistencialistas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se **reforman** el párrafo segundo del artículo 1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 2, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 3, fracción VII del artículo 4, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII del artículo 6, fracción VI del artículo 7, fracción XIX del artículo 13, fracción V del artículo 15, fracción VII y VIII del artículo 22, artículo 28 Bis, fracciones IV y V del artículo 30, fracción VIII del artículo 31, artículo 34 Bis, fracción V del artículo 35, inciso e) de la fracción VI y fracciones XX y XXI del artículo 37, párrafo segundo del artículo 39; y se **adicionan** las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 2, fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 3, fracción VIII del artículo 4, fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 6, fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 7, artículos 9 Bis y 9 Bis 1, artículo 12 Bis 1, fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 13, artículos 13 Bis, 13 Bis 1, 13 Bis 2, 13 Bis 3, 13 Bis 4 y 13 Bis 5, fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 15, artículos 15 Bis, 15 Bis 1, 15 Bis 2, 15 Bis 3 y 15 Bis 4, artículos 19 Bis, 19 Bis 1, 19 Bis 2, 19 Bis 3 y 19 Bis 4, artículos 20 Bis, 20 Bis 1, 20 Bis 2, 20 Bis 3, 20 Bis 4, 20 Bis 5, 20 Bis 6 Y 20 Bis 7, fracciones IX, X y XI del artículo 22, artículo 23 Bis, párrafo segundo del artículo 25, artículo 27 Bis, artículos 28 Bis 1, 28 Bis 2 y 28 Bis 3, artículos 29 Bis y 29 Bis 1, fracciones VI, VII y VIII del artículo 30, fracciones IX y X del artículo 31, artículos 31 Bis, 31 Bis 1 y 31 Bis 2, artículos 33 Bis, 33 Bis 1 y 33 Bis 2, artículos 34 Bis 1, 34 Bis 2, y 34 Bis 3, fracción VI del artículo 35, artículos 35 Bis 1, 35 Bis 2, 35 Bis 3 y 35 Bis 4, inciso f) de la fracción VI del artículo 37, fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 37, artículo 39 Bis; todos de la **Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

Tiene por objeto establecer **los** principios rectores de las políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de los jóvenes, **además de garantizar, promover, proteger y hacer exigibles los derechos de las juventudes.**

Artículo 2.- ...

I. Arte Urbano: Expresión artística que interviene el espacio público;

II. Bienestar Social: Estado en el que se cumplen las necesidades básicas y las personas pueden convivir pacíficamente en comunidades con oportunidad de progresar;

III. Bolsa de trabajo: Herramienta o sistema que cruza de forma efectiva personas que buscan empleo y empresas o instituciones que lo ofrecen;

IV. Comunidad: Conjunto de individuos que tiene en común diversos elementos, como el territorio que habitan, valores, idioma e identidad;

V. Derechos de los jóvenes: los reconocidos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, en esta Ley y en los demás ordenamientos jurídicos vigentes;

VI. Desarrollo Cultural y Social: Proceso integral que busca mejorar la calidad de vida, la cohesión social y el bienestar de una comunidad fortaleciendo su identidad, valores y participación ciudadana;

VII. Desarrollo Integral: El proceso sistemático económico, social, cultural y político que garantiza el mejoramiento constante del bienestar de toda la población, sobre las bases de la participación activa, libre y significativa en el desarrollo y la distribución justa de los beneficios que de él deriven;

VIII. Deserción Escolar: Abandono temporal o definitivo de los estudios por parte de un estudiante antes de completar un nivel educativo;

IX. Dignidad Humana: Valor universal que posee cada persona por el simple hecho de serlo, implicando respeto, trato justo y condiciones básicas para desarrollarse plenamente;

X. Discriminación: Dar un trato de inferioridad a personas o grupos, a casusa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias

políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra cosa;

XI. Ejecutivo: Al Ejecutivo del Estado de Nuevo León;

XII. Incubadoras y aceleradoras de negocios: Organismos o entidad que brinda apoyo y recursos a emprendedores y empresas para un crecimiento rápido;

XIII. Instituto: al Instituto Estatal de la Juventud del Estado de Nuevo León;

XIV. Institutos: a los Institutos Municipales o a los órganos encargados de la juventud en los municipios;

XV. Joven Emprendedor: Persona joven que identifica una oportunidad de negocio y decide iniciar y desarrollar un proyecto empresarial;

XVI. Joven Ludópata: Persona joven que tiene una obsesión irrefrenable de apostar en juegos de azar;

XVII. Joven Trabajador de Primer Empleo: joven trabajador mujer u hombre que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón;

XVIII. Jóvenes: A todas las personas hombres y mujeres comprendidas entre los 12 y 29 años;

XIX. Juventud: al conjunto de las y los jóvenes;

XX. Manifestaciones de Arte: Expresiones creativas culturales y sociales mediante las cuales se comunican emociones, ideas y valores;

XXI. Marginación socioeconómica: Exclusión de los individuos o grupos de los beneficios y oportunidades de la sociedad debido a factores económicos y estructurales;

XXII. Micro, Pequeña y Mediana Empresa: Empresas con un pequeño número de empleados y un nivel moderado de inversión;

XXIII. Participación Social: Intervención de los ciudadanos en la toma de decisiones respecto al manejo de los recursos y las acciones que tiene un impacto en el desarrollo de sus comunidades;

XXIV. Programa: al Programa Estatal de la Juventud;

XXV. Reinserción: Proceso mediante el cual un individuo que ha sido privado de libertad y de vinculación y participación en la sociedad intenta volver a formar parte de la comunidad;

XXVI. Rehabilitación: Programa y conjunto de intervenciones diseñadas para ayudar a las personas con adicciones;

XXVII. Salario Justo: Remuneración que permite a los empleados cubrir sus necesidades básicas;

XXVIII. Salud Sexual y reproductiva: Derechos humanos relacionados con el libre ejercicio de la sexualidad, el placer físico y emocional, la libre orientación sexual, la elección del número de hijos(as), y la protección y cuidados obstétricos;

XXIX. Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida: Etapa final y más avanzada de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana (VIH);

XXX. Situación de Calle: Término para referirse a las personas que se encuentran sin acceso a una vivienda;

XXXI. Sustancias Tóxicas: Compuestos naturales o sintéticos, que actúan sobre el sistema nervioso generando alteraciones en las funciones que regulan pensamientos, emociones y el comportamiento.

XXXII. Trabajo Digno o Decente: Se entiende por trabajo digno o decente aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; en el cual no deberá existir discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición

migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; cuente con acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se reciba capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva;

XXXIII. Turismo juvenil: Actividades turísticas realizadas por personas jóvenes; y

XXXIV. Vida Plena: Equilibrio entre bienestar emocional, físico, mental y social, permitiendo vivir satisfactoriamente.

Artículo 3.- ...

I. ...

II. Cultura de la Paz: Conjunto de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos, tratando de atacar sus causas para solucionar problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas y los grupos sociales.

III. Enfoque de derechos humanos: Las juventudes serán reconocidas como sujetos plenos de derechos, por lo que las autoridades deberán respetar, proteger, promover y garantizar dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos de la Constitución y los tratados internacionales;

IV. Equidad: en el acceso y disfrute de los derechos para el desarrollo integral de los jóvenes;

V. Gobierno abierto y rendición de cuentas: Las políticas en materia de juventudes deberán implementarse bajo criterios de transparencia, acceso a la información, participación ciudadana y evaluación pública, garantizando la rendición de cuentas y el uso eficiente de los recursos;

VI. Igualdad sustantiva y no discriminación: Se garantizará que las juventudes accedan en condiciones reales de igualdad a oportunidades, servicios y derechos, eliminando barreras estructurales y adoptando medidas afirmativas para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de discriminación;

VII. Inclusión: las políticas públicas tomarán en cuenta las diversidades de los grupos que integran al sector de los jóvenes;

VIII. Interés superior de la juventud: Toda decisión, política pública, programa, acción u omisión de las autoridades que impacte directa o indirectamente a las juventudes, deberá priorizar su bienestar integral, desarrollo pleno, autonomía progresiva y proyecto de vida, atendiendo a su condición etaria y contexto social;

IX. Interseccionalidad: Se reconocerá que las juventudes pueden enfrentar múltiples formas de exclusión o desigualdad de manera simultánea, derivadas de factores como género, discapacidad, origen étnico, condición socioeconómica, territorio, situación migratoria u otras, por lo que las acciones públicas deberán atender dichas interacciones;

X. Justicia intergeneracional: Las decisiones públicas deberán considerar los efectos a corto, mediano y largo plazo sobre las juventudes presentes y futuras, asegurando un desarrollo sostenible, equitativo y responsable entre generaciones;

XI. No discriminación: motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

XII. Participación efectiva: Las juventudes tendrán derecho a participar de manera activa, informada, libre y significativa en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les conciernan, garantizando mecanismos reales de incidencia y no meramente consultivos;

XIII. Perspectiva de género: Las políticas y acciones en materia de juventudes deberán considerar las desigualdades históricas y estructurales entre mujeres y hombres, así como las diversidades sexo – genéricas, a fin de garantizar la igualdad sustantiva y una vida libre de violencia.

XIV. Respeto: reconocimiento a la diversidad cultural y de pensamiento;

XV. Solidaridad: deberá fomentarse el apoyo y la colaboración entre los jóvenes y en sus relaciones con otros grupos sociales, con la finalidad de fortalecer los vínculos de unidad y de desarrollo;

XVI. Transversalidad institucional: La atención a las juventudes deberá incorporarse de manera coordinada y permanente en todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, evitando enfoques aislados o sectoriales, buscando además la participación de los sectores académico, privado y social;

XVII. Universalidad: Todos los jóvenes gozan de los mismos derechos. Se buscará invariablemente el beneficio de la generalidad de los jóvenes, sin exclusión ni discriminación alguna motivada por cualquiera de los actos a que se refiere este artículo.

Artículo 4.- ...

I. ... – VI. ...

VII. Colaborar, participar e involucrarse en las acciones de desarrollo sostenible que promueva el Instituto de la juventud y las diversas autoridades gubernamentales; y

VIII. Mantenerse informado acerca de la vida pública del país para participar e involucrarse de manera activa en la misma.

Artículo 6.- ...

I. ...

II. Derecho a ejercer su libre pensamiento y albedrío en relación de su proyecto de vida, cuando no se contraponga con cualquier otro ordenamiento legal, así

como cualquier obligación legal que tengan los padres, madres o quien tenga la guardia y custodia legal de los menores;

III. El derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación;

IV. El derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un desarrollo psicofísico;

V. El derecho a ser protegido en su integridad y libertad, contra el maltrato físico, psicológico, abuso o violencia sexual;

VI. El derecho a la salud integral, incluida la salud mental;

VII. El derecho al acceso a la educación integral, inclusiva y de calidad;

VIII. Acceder a un trabajo digno, al primer empleo y al emprendimiento, así como a un salario justo e igualitario;

IX. El derecho al descanso y tiempo de esparcimiento;

X. El derecho a la libertad de pensamiento, opinión, creencias y a una cultura propia;

XI. El derecho a la participación política y social de manera efectiva en la vida pública y comunitaria, así como a organizarse y expresarse libremente;

XII. Derecho a ser escuchado y tomado en cuenta en la toma de decisiones;

XIII. El derecho al bienestar social;

XIV. El derecho al acceso a la información;

XV. El derecho a la libre asociación y organización juvenil;

XVI. El derecho de acceso y disfrute de los servicios y beneficios socio-económicos, políticos, culturales, informativos, de desarrollo y de convivencia que les permitan construir una vida Plena en el Estado;

XVII. El derecho de Acceso a la procuración e impartición de Justicia;

- XVIII. El derecho a contar con espacios públicos para ser utilizados en el desarrollo integral de los jóvenes;**
- XIX. El derecho al honor, intimidad y propia imagen;**
- XX. El Derecho a formar parte de una familia;**
- XXI. El derecho de igualdad de género;**
- XXII. El Derecho de libertad de expresión;**
- XXIII. El Derecho de cultura, arte y deporte;**
- XXIV. El derecho de acceso a la ciencia, innovación y tecnología;**
- XXV. El derecho a un entorno digital seguro y a la protección de datos;**
- XXVI. El derecho a una vivienda digna y movilidad segura;**
- XXVII. El derecho a una reinserción; y**
- XXVIII. Los demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos.**

Artículo 7.- ...

I. ... – V. ...

- VI. Promover convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para fomentar las pasantías remuneradas, vinculadas a la formación profesional de los jóvenes;**
- VII. Garantizar oportunidades que no violenten los derechos laborales de las personas jóvenes;**
- VIII. Generar apoyos a los negocios informales liderados por jóvenes para convertirse en empresas formales;**
- IX. Brindar capacitación y apoyos continuos a los jóvenes comerciantes y emprendedores; y**
- X. Fomentar, promover y desarrollar programas de capacitación para el manejo de las relaciones obrero-patronales y cultura laboral y jurídico administrativa.**

Artículo 9 bis.- Los jóvenes tienen el derecho al trabajo, así como la percepción de un salario justo, digno e igualitario en el desempeño de un trabajo igual, en puesto, jornada y condiciones de eficiencia, en un mismo centro de trabajo, y no ser objeto de ningún tipo de discriminación laboral, por razón de su edad.

Artículo 9 Bis 1.- El Ejecutivo fomentará y promoverá el desarrollo productivo de las micro, pequeñas y medianas empresas o industrias, innovadoras, creativas y competitivas creadas por las personas jóvenes.

Artículo 12 Bis 1.- La educación fomentará el respeto a las culturas étnicas y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías, la cultura de paz y legalidad, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la tolerancia, el cuidado al medio ambiente y la perspectiva de género.

Artículo 13.- ...

I. ... – XVIII. ...

XIX. Promover la formación de liderazgos sociales que brinden oportunidades de capacitación, pasantías y programas voluntarios;

XX. Fomentar el conocimiento en artes, historia y humanidades;

XXI. Promover el desarrollo de proyectos que incentiven el gusto por la ciencia y tecnología;

XXII. Ofrecer oportunidades para facilitar el aprendizaje de idiomas e intercambio cultural;

XXIII. Fomentar programas escolares y campañas de información para el aprendizaje de la cultura financiera;

XXIII. Promover el conocimiento y respeto a la cultura local para generar un sentido de pertenencia al Estado y al país;

XXIV. Mejorar la educación media superior y superior; y

XXV. Fomentar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación;

XXVI. Promover y fomentar la ciencia, tecnología y la innovación;

XXVII. Prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de castigos físicos o psicológicos, sanciones disciplinarias, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes que atenten contra la integridad física y moral de las personas jóvenes.

Artículo 13 Bis.- Las personas jóvenes tienen derecho al acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, que les permitan su desarrollo en los ámbitos educativo, laboral y de recreación, además se promoverán acciones y programas de internet gratuito.

Artículo 13 Bis 1.- El Ejecutivo del Estado promoverá programas para garantizar que la ciencia y tecnología lleguen a las y los jóvenes de todo el Estado, con especial énfasis en las zonas rurales y marginadas.

Artículo 13 Bis 2.- Las y los jóvenes tienen derecho a un entorno digital seguro, libre de violencia, de delitos informáticos, trata de personas o delitos sexuales.

Artículo 13 Bis 3.- Las y los jóvenes tiene derecho a la creación de proyectos de ciencia, tecnología e innovación y recibir apoyo por parte de las instituciones correspondientes.

Artículo 13 Bis 4.- Las juventudes tienen derecho de recibir información acerca del uso de las tecnologías, sus riesgos y como lograr un entorno seguro.

Artículo 13 Bis 5.- Las y los jóvenes tienen derecho a espacios donde se fomente el conocimiento en ciencia y tecnología que les permita desarrollarse en esa área.

Artículo 15.- ...

I. ... – IV. ...

V. Promover el establecimiento de unidades especializadas de atención a la violencia familiar, así como informar a cerca de los tipos de violencia que existen y como identificarlos buscando que esta no escale;

VI. ... – X. ...

XI. Fomentar la detección temprana de trastornos mentales como depresión y ansiedad;

XII. Brindar apoyo por medio de programas que otorguen atención psicológica a personas en duelo por suicidio;

XIII. Fomentar por medio de programas escolares, la importancia de la salud mental y el correcto tratamiento ante enfermedades y trastornos mentales;

XIV. Promover la implementación de atención psicológica gratuita para las personas que no cuentan con los medios para adquirir el servicio; y

XV. Garantizar que los servicios de salud básicos lleguen a todos los rincones del Estado con especial énfasis en grupos marginados y zonas vulnerables.

Artículo 15 Bis.- Las y los jóvenes tienen derecho a una sana alimentación, adecuada a sus necesidades, que les asegure un correcto desarrollo físico, emocional e intelectual.

Artículo 15 Bis 1.- El Ejecutivo del Estado, en conjunto con las instituciones correspondientes promoverán programas y acciones para garantizar la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad de las personas jóvenes.

Artículo 15 Bis 2.- El Ejecutivo del Estado en conjunto con las Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación, diseñarán y promoverán campañas de concientización para prevenir el sobrepeso, obesidad y los trastornos de conducta alimenticia.

Artículo 15 Bis 3.- Las y los jóvenes, tienen derecho a recibir información sobre prevención, detección y tratamiento para conductas alimenticias no saludables.

Artículo 15 Bis 4.- Las y los jóvenes con sobrepeso, obesidad o trastornos de la conducta alimenticia tienen derecho a recibir atención prioritaria por parte de los departamentos de salud del Estado.

Por lo que se destinarán los recursos necesarios y suficientes, servicios, medidas y políticas públicas, que permitan a hacer efectivos su prevención, tratamiento y control entre las personas jóvenes del Estado.

Artículo 19 Bis.- Los jóvenes de todas las regiones del Estado tiene derecho a que se garantice el acceso a los programas de arte y cultura existentes;

Artículo 19 Bis 1.- Los jóvenes tiene derecho a utilizar las diferentes formas de arte para expresarse y el Estado garantizara espacios destinados a esto;

Artículo 19 Bis 2.- Se fomentará el uso de las artes como forma de expresión en programas escolares y se apoyará a los jóvenes sobresalientes en este ámbito con el objetivo de impulsar el arte en el Estado; y

Artículo 19 bis 3.- El Ejecutivo promoverá a través de Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León en coordinación con el Instituto e instancias correspondientes programas de apoyos y becas para los jóvenes que cuenten con talento en alguna disciplina artística.

Artículo 19 Bis 4.- Los jóvenes tienen derecho a la recreación y al tiempo libre, al descanso y al esparcimiento.

Este derecho incluye el acceso a espacios adecuados para el aprovechamiento de su tiempo libre. Además, el derecho a viajar y a conocer otras comunidades en los ámbitos nacional y regional, cuando se cumplan con los requisitos que otras disposiciones legales señalen para estos efectos.

Artículo 20 Bis.- Las personas jóvenes tienen derecho a la educación física y a la práctica del deporte y disciplinas de acuerdo con sus preferencias y aptitudes. El fomento del deporte estará enmarcado por valores de respeto, superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad.

Artículo 20 Bis 1.- Los jóvenes tienen derecho de hacer uso de los espacios públicos, espacios recreativos y áreas deportivas con las que cuente el Estado;

Artículo 20 Bis 2.- Dentro de las escuelas se impulsará la cultura física y el deporte;

Artículo 20 Bis 3.- Se crearán programas y campañas para fomentar el deporte en jóvenes que viven en zonas marginadas, buscando crear un espíritu competitivo y disciplinado entre las juventudes;

Artículo 20 Bis 4.- Se garantizará la existencia de espacios suficientes, destinados al deporte juvenil como gimnasios públicos, que cuenten con la infraestructura adecuada y segura, donde se brindarán clases para practicar diversos deportes a bajo costo.

Artículo 20 Bis 5.- Se impulsarán mecanismos que permitan el acceso de todas las personas jóvenes a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos, así como un programa de promoción y apoyo para las iniciativas deportivas juveniles.

Artículo 20 Bis 6.- Se crean programas de incentivos y apoyos para aquellos jóvenes sobresalientes en los deportes.

Artículo 20 Bis 7.- El Gobierno promoverá la participación efectiva de las personas jóvenes en el diseño, planeación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes. Las y los jóvenes tienen el derecho a

la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de la población joven en el Estado.

Artículo 22.- ...

I. ... – VI. ...

VII. Participar de forma voluntaria en distintas actividades de índole social, desempeñando cargos apropiados a sus intereses y capacidades;

VIII. Externar sus inconformidades ante las instancias correspondientes;

IX. Recibir la información y respuestas a dudas que tengan, referentes a la administración pública;

X. Hacer uso de las herramientas de participación existentes; y

XI. Las demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

Artículo 23 Bis.- Los jóvenes tienen derecho de vivir su sexualidad de manera libre y sin ser juzgados.

Artículo 25.- ...

Así como tener la capacidad de identificar la dependencia y a qué instancias acudir para recibir la ayuda pertinente.

Artículo 27 Bis.- Las y los jóvenes tienen derecho a desarrollarse en un entorno natural con condiciones ambientales que no afecten o pongan en riesgo su salud.

Artículo 28 Bis 1.- Los jóvenes tiene derecho a tener un desarrollo integral en un entorno de paz y libre de cualquier forma de violencia o donde sus derechos se vean interrumpidos.

Artículo 28 Bis 2.- El Ejecutivo del Estado promoverá programas de protección social para los jóvenes de acuerdo con la legislación aplicable.

Dando especial énfasis a las personas jóvenes que se encuentren en situación de múltiple discriminación, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva. Para tal efecto, promoverán y desarrollarán mecanismos que generen condiciones de vida digna, especialmente para aquellas que viven en extrema pobreza, comunidades campesinas, indígenas y con discapacidad.

Artículo 28 Bis 3.- Los jóvenes tienen el derecho al trabajo, así como la percepción de un salario justo, digno e igualitario en el desempeño de un trabajo igual, en puesto, jornada y condiciones de eficiencia, en un mismo centro de trabajo, y no ser objeto de ningún tipo de discriminación laboral, por razón de su edad.

Artículo 29 Bis.- Las y los jóvenes que hayan tenido conflictos con la ley tienen derecho a la reincorporación plena a la sociedad, evitando la estigmatización o la reincidencia.

Artículo 29 Bis 1.- El Estado impulsará acciones, programas y estrategias que le permitan a las y los jóvenes reinserirse a la sociedad priorizando medidas educativas, formativas y ofreciendo acompañamiento.

Artículo 30.- ...

I. ... – III. ...

IV. Recibir educación libre de barreras culturales y sociales;

V. Acceder a espacios de diversión y recreación que cuenten con las adecuaciones correspondientes para disfrutarlos sin limitaciones;

VI. Practicar deportes, realizar expresiones artísticas o manifestaciones culturales en los espacios destinados a esto sin el riesgo de ser discriminado;

**VII. Vivir su sexualidad y expresión de género de manera libre y sin ser juzgados;
y**

**VIII. Los demás derechos reconocidos en esta Ley y otros ordenamientos
vigentes.**

...

Artículo 31.- ...

I. ... – VII. ...

VIII. Hacer uso de los espacios públicos, transporte público y espacios deportivos;

**IX. Tener acceso a los programas de salud física, mental y reproductiva que brinde
el Estado; y**

**X. Tener una identidad personal, así como que se respeten su intimidad y dignidad
humana.**

**Artículo 31 Bis.- Los programas dirigidos a los jóvenes que viven y sobreviven en
calle se diseñarán e implementarán a partir de un enfoque de derechos humanos
con el objetivo de evitar la estigmatización, criminalización y discriminación. En
particular, se garantizará que la vida o el trabajo de las personas jóvenes que
viven y sobreviven en calle no sea motivo de discriminación, violencia, tratos
cruels, inhumanos, degradantes, o que se les apliquen medidas asistenciales
que no promuevan sus derechos humanos y un proyecto de vida digna en el largo
plazo.**

**Artículo 31 Bis 1.- Las y los jóvenes tienen derecho a una vivienda digna en la que
puedan desarrollarse plenamente y cuenten con las condiciones necesarias para
tener calidad de vida.**

**La vivienda digna deberá garantizarle a los jóvenes seguridad, servicios básicos
e infraestructura adecuada.**

Artículo 31 Bis 2.- El Estado implementará programas y apoyos para facilitar el acceso a las y los jóvenes a generar recursos para la obtención y mejoramiento de su vivienda, apegándose a la legislación aplicable.

Artículo 33 Bis.- Las y los jóvenes adictos a sustancias que producen dependencia, tienen derecho a realizar su tratamiento en un centro donde se respete su dignidad y no se haga uso de ningún tipo de violencia.

En caso de ser violentados por alguna autoridad, centro para tratar adicciones, familiares o personas en general, tienen derecho a recibir justicia.

Artículo 33 Bis 1.- Las y los jóvenes tienen derecho a vivir en familia y a formar una, la cual se sustente en el respeto, igualdad y responsabilidad mutua entre sus integrantes. Las relaciones que se deriven de éstas deberán ser libres de todo tipo de violencias.

Artículo 33 Bis 2.- Las y los jóvenes tienen derecho a la elección de formar una familia, la elección libre de pareja, a la vida en común y en jóvenes mayores de 18 años al matrimonio de acuerdo con el marco legal existente, a la maternidad y paternidad responsable, deseada e informada.

Artículo 34 Bis.- Las jóvenes en estado de embarazo tiene derecho a recibir información sobre crianza, violencia familiar y depresión postparto, así mismo, de ser necesario recibirán apoyo psicológico durante y después del embarazo.

Artículo 34 Bis 1.- Se pondrá a disposición gratuita el cuadro básico de anticonceptivos en los centros de salud del Estado para las personas jóvenes, asegurándose que reciban la información y la asesoría correspondiente sobre cada método y sus riesgos para la salud, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 34 Bis 2.- El Gobierno apoyará y orientará en el ámbito de sus facultades, a que las personas jóvenes cuenten con servicios médicos, jurídicos e informativos, que les permitan construir la identidad sexual que deseen.

Artículo 34 Bis 3.- Para contrarrestar la deserción escolar de los jóvenes en situación de vulnerabilidad, el Estado establecerá acciones específicas en coordinación con el Instituto de la Juventud, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, así como con los municipios y las instancias correspondientes, en las que se deberán observar los siguientes aspectos:

I. Se buscará la implementación de programas que garanticen el acceso, el reingreso y la permanencia en el sistema educativo en el Estado, enfocados a contrarrestar el analfabetismo y erradicar la deserción escolar;

II. Canalizar la situación de cada joven, para que se otorguen los apoyos a los requerimientos específicos de aquellos que desertaron del sistema educativo y que se encuentren en desventaja social, para establecer una política de reingreso y que se garantice su permanencia;

III. Acciones tendientes a contrarrestar desventaja social, como pobreza, indigencia, marginación, situación de calle, analfabetismo, discapacidad, exclusión social y étnica de los jóvenes que desertaron del sistema educativo;

IV. Para las familias de los jóvenes que por cuestión económica hayan desertado de sus estudios, y que se encuentren en aquellas localidades aisladas y zonas urbanas, identificadas con alta vulnerabilidad, el Estado llevará a cabo las acciones de atención y asistencia personalizada, en relación a asistencia jurídica, económica, social, médica, psicológica, educativa, laboral y cualquier otro aspecto que mejore su calidad de vida y puedan permanecer activos en el sistema educativo; y

V. Las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de las acciones y programas que ayuden a contrarrestar la deserción escolar en los jóvenes en situación de vulnerabilidad.

Artículo 35.- ...

I. ... – IV. ...

V. Los jóvenes con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida; y

VI. Los jóvenes en situación de calle.

Artículo 35 Bis 1.- Las y los jóvenes tienen derecho a la libertad de pensamiento y expresión, por lo que tienen derecho a difundir sus opiniones, información e ideas artísticas, culturales y políticas, por el medio que ellos crean adecuado, haciendo uso pleno de los espacios públicos de manera lícita y sin vulnerar los derechos humanos de otras personas.

Artículo 35 Bis 2.- Las y los jóvenes, tienen derecho a identificarse con grupos sociales, culturales y poblacionales y a expresar los elementos que conformen su identidad, que los distinguen de otros grupos y que, a su vez los relaciona como integrantes de una sociedad.

Artículo 35 Bis 3.- El Ejecutivo del Estado, promoverá mecanismos para que las personas jóvenes fortalezcan sus identidades culturales, tengan la posibilidad y la oportunidad de robustecer sus expresiones de identidad y las puedan dar a conocer a otros sectores sociales.

Artículo 35 Bis 4.- Las personas jóvenes tienen derecho a formar asociaciones que busquen materializar sus demandas, aspiraciones y proyectos colectivos en términos de la legislación aplicable.

Artículo 37.- ...

I... – V. ...

VI. ...

a)... – d)....

e) Fomentar la no discriminación de las y los jóvenes en áreas laborales; y

f) **Garantizar la igualdad de oportunidades sin importar género, religión, clase social, etnia, apariencia o edad.**

VII. ... – XIX. ...

XX. Acciones para contrarrestar la deserción escolar de los jóvenes en situación de vulnerabilidad, las que deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 34 BIS de esta Ley;

XXI. Acciones, mecanismos y estrategias que reconozcan el talento y labor social de los jóvenes;

XXII. Programas que fomenten en los jóvenes el aprendizaje de idiomas, así como el intercambio cultural nacional e internacional;

XXIII. Programas y acciones que inculquen el conocimiento de la cultura financiera;

XXVII. Mecanismos que permitan llevar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación a todo el Estado con especial énfasis en zonas marginadas; y

XXVIII. Todos los demás contemplados por esta Ley y que sean necesarios para el desarrollo y bienestar de la juventud.

Artículo 39.- ...

Los municipios **deberán** crear Consejos Juveniles Municipales de carácter honorífico, a efectos de dar seguimiento a lo señalado en el párrafo anterior, así como promover políticas públicas que benefician a los jóvenes en su respectivo territorio.

Artículo 39 Bis.- Los municipios promoverán mecanismos de presupuesto participativo juvenil.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo deberá adecuar el reglamento de la Ley en un plazo de 180 días.

ARTÍCULO TERCERO. Las adecuaciones presupuestarias deberán reflejarse en el siguiente ejercicio fiscal.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 10 de febrero del 2026


Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar

